

**JUZGADO DE LO MERCANTIL
NÚM. 1 DE MÁLAGA/I BIS**

Procedimiento: Juicio ordinario 98/2010.

Negociado: VA.

De Impermeabilizaciones Eloy 2003, Sociedad Limitada.

Procurador: Francisco Chaves Vergara.

Contra Barranco Construcciones Marbella Siglo XXI, Sociedad Limitada y Tomás Barranco Barranco.

Edicto

En el procedimiento juicio ordinario 98/2010 seguido en el Juzgado de lo Mercantil número uno de Málaga/Bis, a instancia de Impermeabilizaciones Eloy 2003, Sociedad Limitada, contra Barranco Construcciones Marbella Siglo XXI, Sociedad Limitada y Tomás Barranco Barranco, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Juzgado de lo Mercantil número uno de Málaga.

Sentencia número 3/12. En Málaga, a 13 de enero de 2012.

Vistos por doña María Jesús del Pilar Márquez, Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, adscrita territorialmente a la provincia de Málaga y jurisdiccionalmente al Juzgado de lo Mercantil n.º 1, los autos de juicio ordinario n.º 98/2.010 seguidos a instancia de Impermeabilizaciones Eloy 2003, Sociedad Limitada, contra la mercantil Barranco Construcciones Marbella Siglo XXI, Sociedad Limitada y contra Tomás Barranco Barranco, en ejercicio de acción de reclamación de cantidad y acción de responsabilidad de los administradores sociales, se ha dictado la siguiente sentencia.

Fallo: Estimo íntegramente la demanda interpuesta por Impermeabilizaciones Eloy 2003, Sociedad Limitada, contra la mercantil Barranco Construcciones Marbella Siglo XXI, Sociedad Limitada y contra Tomás Barranco Barranco, y, en consecuencia, condeno a la parte demandada a abonar conjunta y solidariamente al actor la cantidad de 13.454,16 euros; dicha cantidad devengará, desde la fecha de vencimiento de las obligaciones obrante en las facturas acompañadas a la demanda, los intereses de mora de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Todo ello, con expresa imposición de las costas causadas en la instancia a la parte demandada.

Líbrese testimonio de esta sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el libro de su clase.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que puede ser recurrida en apelación ante este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo;

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Barranco Construcciones Marbella Siglo XXI, Sociedad Limitada, y Tomás Barranco Barranco, extendiendo y firmo la presente en Málaga, a 18 de abril de 2012.

El Secretario (firma ilegible).

6027/12

**JUZGADO DE LO MERCANTIL
NÚM. 1 DE MÁLAGA/I BIS**

Procedimiento: Juicio ordinario 245/2009.

Negociado: LO.

De Azulejos Mallol, Sociedad Anónima.

Procurador: Francisco Chaves Vergara.

Letrado: Luis Artola Santos.

Contra Transportes Los Rocieros 2006, Sociedad Limitada y Rocío Tornay Cañestro.

Edicto

En el presente procedimiento juicio ordinario 245/2009 seguido a instancia de Azulejos Mallol, Sociedad Anónima, frente a Transportes Los Rocieros 2006, Sociedad Limitada, y Rocío Tornay Cañestro, se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

Juzgado de lo Mercantil número uno de Málaga.

Sentencia número 290/11.

En Málaga, a 8 de julio de 2011.

Vistos por doña María Jesús del Pilar Márquez, Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, adscrita territorialmente a la provincia de Málaga y jurisdiccionalmente al Juzgado de lo Mercantil n.º 1, los autos de juicio ordinario n.º 245/2009 seguidos a instancia de Azulejos Mallol, Sociedad Anónima, contra la mercantil Transportes Los Rocieros 2006, Sociedad Limitada, y contra Rocío Tornay Cañestro, en ejercicio de acción de reclamación de cantidad y acción de responsabilidad de los administradores sociales, se ha dictado la siguiente sentencia.

Fallo: Estimo íntegramente la demanda interpuesta por Azulejos Mallol, Sociedad Anónima, contra la entidad Transportes Los Rocieros 2006, Sociedad Limitada, y contra Rocío Tornay Cañestro, y, en consecuencia, condeno a la parte demandada a abonar conjunta y solidariamente al actor la cantidad de 3.135,51 euros; dicha cantidad devengará, desde la fecha de vencimiento de las obligaciones obrante en las facturas acompañadas a la demanda, los intereses de mora de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Todo ello, con expresa imposición de las costas causadas en la instancia a la parte demandada.

Líbrese testimonio de esta sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el libro de su clase.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Málaga, debiendo prepararse mediante escrito presentado ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a la notificación, indicando la resolución apelada y la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y encontrándose dicha demandada, Transportes Los Rocieros 2006, Sociedad Limitada, y Rocío Tornay Cañestro, en paradero, desconocido, se expide el presente a fin que sirva de notificación en forma al mismo.

En Málaga, a 30 de mayo de 2012.

El Secretario Judicial (firma ilegible).

7843/12

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

MIJAS

Edicto

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSALBE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Elevado a definitivo, por ausencia de reclamaciones el acuerdo del Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión del días 25 de febrero de 2012, por el que se aprobaba inicialmente la ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable comunicación previa y licencia de apertura de establecimientos.

ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Definiciones
- Artículo 3. Sujetos obligados
- Artículo 4. Exclusiones
- Artículo 5. Competencia

TÍTULO II. NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

- Artículo 6. Iniciación
- Artículo 7. Documentación administrativa
- Artículo 8. Documentación técnica
- Artículo 9. Extinción de las licencias de apertura y de los efectos derivados de las declaraciones responsables
- Artículo 10. Caducidad de las declaraciones responsables y licencias de apertura
- Artículo 11. Cambio de denominación social
- Artículo 12. Cesión de derechos en expedientes

TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

- Capítulo I. Actividades sujetas declaración responsable
- Artículo 13. Documentación técnica
- Artículo 14. Procedimiento
- Artículo 15. Cambio de titular de actividad iniciada mediante declaración responsable
- Sección 1ª. Actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía
- Artículo 16. Procedimiento
- Capítulo II. Actividades sujetas a obtención de licencia de apertura
- Artículo 17. Documentación Técnica
- Sección 2ª. Licencia de apertura por cambio de titularidad
- Artículo 18. Documentación
- Artículo 19. Procedimiento
- Capítulo III. Procedimiento de consulta técnica
- Artículo 20. Consulta técnica

- Capítulo IV. Procedimiento para actividades de titularidad pública objeto de concesión o cesión de uso
- Artículo 21. Ámbito de aplicación

TÍTULO IV. INSPECCIÓN Y CONTROL DE ACTIVIDADES

- Capítulo I. Disposiciones Generales
- Artículo 22. Objeto y Potestades Administrativas
- Artículo 23. Unidades Administrativas de control e inspección
- Capítulo II. Procedimiento de Inspección y control
- Artículo 24. Inspección y control de los establecimientos
- Artículo 25. Actas de inspección
- Artículo 26. Procedimiento de control e inspección de actividades sujetas a declaración responsable
- Artículo 27. Procedimiento de control e inspección de actividades sujetas a licencia de apertura
- Artículo 28. Cese de la actividad o revocación de la licencia

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

- Capítulo I. Procedimiento
- Artículo 29. Principios rectores
- Artículo 30. Procedimiento
- Capítulo II. Infracciones y Sanciones
- Sección Primera. De las Infracciones y sus Sanciones
- Artículo 31. Concepto y clasificación de las infracciones
- Artículo 32. Cuadro de infracciones
- Artículo 33. Responsables de las infracciones

Artículo 34. Cuantía de las sanciones pecuniarias

Artículo 35. Graduación de las sanciones

Artículo 36. Otras medidas sancionadoras

Artículo 37. Otras medidas: Órdenes de ejecución.

Sección Segunda. De la concurrencia de Infracciones y Sanciones

Artículo 38. Infracción continuada

Artículo 39. Concurrencia de sanciones

Sección Tercera. De la reducción de la sanción por pago inmediato

Artículo 40. Reducción de la sanción si se paga de forma inmediata

Sección Cuarta. De la prescripción y caducidad

Artículo 41. Prescripción

Artículo 42. Caducidad

Disposición Adicional Primera.

Disposición Adicional Segunda.

Disposición Adicional Tercera.

Disposición Transitoria.

Disposición Final Primera.

Disposición Final Segunda.

Disposición Derogatoria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, las Entidades Locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de, entre otros medios, previa licencia y otros actos de control preventivo, así como por sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, en los términos del artículo 71 bis de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAPAC).

La Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización.

Se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, el control de la actividad.

La incorporación al ordenamiento jurídico de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, se ha efectuado por el Estado, a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de servicios de las corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, así como en el ámbito autonómico andaluz se ha aprobado el Decreto-ley 3/2009, de 22 diciembre, que modifica diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva.

El objeto de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre es establecer las disposiciones y principios necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio simplificando los procedimientos y promoviendo un marco normativo transparente, predecible y favorable para la actividad económica, impulsando la modernización de las Administraciones Públicas para responder a las necesidades de empresas y consumidores y garantizando una mejor protección de los derechos de los consumidores y usuarios de servicios.

La transposición de la Directiva, en la Administración Local, requiere un estudio de los procedimientos administrativos, una modificación de las Ordenanzas que regulan dichas autorizaciones, según el principio de eficacia que consagra el artículo 103.1 de la Constitución Española y al principio de celeridad expresado en los artículos 74 y 75 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

El Ayuntamiento con esta Ordenanza pretende facilitar y facultar la puesta en marcha de determinadas actividades que, podrán iniciarse sin previa licencia municipal desde el día de la presentación de la declaración responsable, sin necesidad de esperar a la finalización del control municipal, el cual se mantiene aunque se articule a posteriori, salvo en aquellos casos que supongan un estudio específico y pormenorizado previo y necesario, como el control y prevención ambiental o informes urbanísticos de uso. De este modo, la presentación de la declaración responsable y la toma de conocimiento por parte de la Administración no supone una autorización administrativa para ejercer una actividad, sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y activar las comprobaciones pertinentes.

Se han determinado alguna excepciones que, siendo proporcionadas y no discriminatorias, y debidamente justificadas por razones de salud pública, de protección del medio ambiente, de orden público o de seguridad pública, seguirán con el antiguo régimen de obtención de licencia de apertura.

El Ayuntamiento de Mijas, en el ámbito de sus intereses y en virtud de su autonomía, garantizada constitucionalmente, tiene la capacidad para legitimar el control de las actividades que se desarrollen en su término municipal y puedan afectar al medio ambiente y a la ordenación urbanística, así como en el marco de la Ordenanza sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el municipio de Mijas, dicta la presente Ordenanza previa observancia de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

Regular, en el término municipal de Mijas, el ejercicio de actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y licencia de apertura de establecimientos incluyendo cualquier actividad distinta al uso de vivienda y sus instalaciones complementarias, así como la verificación del cumplimiento y mantenimiento de las condiciones establecidas en ellas.

Artículo 2. *Definiciones*

A los efectos establecidos en la presente Ordenanza, se entiende por:

1. Declaración responsable: Documento suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento el tiempo que dure el ejercicio de la actividad.

2. Licencia de apertura: Autorización que permite comenzar la actividad tras comprobar que los establecimientos e instalaciones correspondientes reúnen las condiciones idóneas de tranquilidad, seguridad, salubridad y accesibilidad, se ajustan a los usos determinados en la normativa y planeamiento urbanístico, así como cualquier otro aspecto medio ambiental establecido en la presente ordenanza o norma sectorial aplicable. Asimismo, tendrán esta consideración los supuestos de instalación o reforma de superficie y/o actividad.

3. Licencia de instalación: Autorización municipal previa a la de Apertura que, conforme a los distintos procedimientos regulados en la presente Ordenanza, aprueba la documentación técnica aportada (incluidos, en su caso, los anexos justificativos de la normativa aplicable), permite la implantación de la actividad, pero en ningún caso la apertura del establecimiento o el ejercicio de ésta, que deberá ser objeto de la consiguiente licencia de apertura.

4. Cambio de titular: Actuación administrativa que partiendo de una declaración responsable o licencia de apertura ya existente donde, manteniéndose las mismas condiciones, suponga que el establecimiento o actividad va a ser explotado por un nuevo titular.

5. Comunicación previa: Puesta en conocimiento de la Administración Local de una actividad de las reguladas en esta Ordenanza o normativa sectorial de aplicación, no sujeta a declaración responsable ni a licencia de apertura.

Artículo 3. *Sujetos obligados*

1. Están obligados a la presentación de declaración responsable en forma, los titulares de actividades y establecimientos que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal de Mijas, con exclusión de las actividades sujetas a obtención de licencia de apertura.

Se incluyen:

Las actividades inocuas, es decir, aquellas no sometidas a instrumento de prevención y control ambiental (entre ellos, la Calificación Ambiental), es decir aquellas no incluidas en el anexo I de la Ley 7/2007 GICA. Se incluyen las actividades de menor entidad de productos ya elaborados, tales como golosinas o helados, que tendrán lugar en el interior de una vivienda, siempre que no se destine para su ejercicio más del 40% de la superficie útil y no tenga personal contratado.

Las actividades incluidas en el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 78/2002 de 26 de febrero, modificado por Decreto 247/2011 de 19 de Julio, que establece que la apertura de establecimientos públicos fijos dedicados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada se someterá con carácter general de conformidad con lo establecido en la legislación básica en materia de régimen local a declaración responsable ante el Ayuntamiento y al correspondiente control posterior al inicio de la actividad. En el caso de tratarse de actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007 GICA previo a la presentación de declaración responsable por el interesado se solicitará y tramitará la resolución de calificación ambiental de la actividad

La celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias, así como la instalación de establecimientos eventuales requerirán, en cualquier caso, la autorización municipal.

2. Están obligados a la solicitud y obtención de licencia de apertura de establecimientos los titulares de actividades y establecimientos relacionados a continuación, que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal de Mijas:

Las actividades sometidas a algún instrumento de prevención y control ambiental (entre ellos, la Calificación Ambiental), incluidas en el anexo I de la Ley 7/2007 GICA., no incluidas en el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 78/2002 de 26 de febrero, modificado por Decreto 247/2011 de 19 de Julio. Previo a la obtención de licencia de apertura se solicitará y tramitará la resolución de calificación ambiental de la actividad, en aplicación de la Ley 7/2007 GICA.

3. La tramitación de declaración responsable así como de licencia de apertura se realizará sin perjuicio de la solicitud y tramitación de las licencias urbanísticas correspondientes.

4. Los titulares de las actividades y establecimientos, con independencia del deber de presentar declaración responsable u obtener licencia de apertura y ejercerla en los términos de éstas y la normativa que en cada momento les sea de aplicación, están obligados a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

5. En aquellos casos en que se procedieran a una modificación o reforma sustancial, deberá el titular volver a tramitar licencia de apertura o declaración responsable en su caso, a los efectos de comprobar las condiciones por las que se otorgó la licencia.

Artículo 4. Exclusiones

1. Quedan excluidos del deber de presentar declaración responsable u obtención de licencia de apertura regulado en la presente Ordenanza:

- a) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.
 - b) Los quioscos de concesión municipal, para venta de golosinas, garrapiñadas, flores y otros de naturaleza análoga, así como las ocupaciones temporales, situadas en los espacios de uso público del municipio, que se regulan por la normativa municipal en vigor.
 - c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la "Ordenanza Reguladora de la venta ambulante modalidad mercadillos".
 - d) Los puestos, barracas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.
 - e) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, que se regularán por la normativa municipal de aplicación.
 - f) El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda, si no se destina para su ejercicio más del 40 % de la superficie útil de la misma.
 - g) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil y los aparcamientos vinculados a actividades sujetas a licencia de apertura e incluidos en ellas.
 - h) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros o locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.
2. Los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, así como obtener las demás autorizaciones que legalmente les sean de aplicación.
3. Cualquier tipo de actividad, no incluida en este artículo, realizadas en locales estarán sometidas a comunicación previa a los efectos de comprobar que se cumplen las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental.

Artículo 5. Competencia

El órgano municipal competente para conceder o denegar licencia de apertura, calificar ambientalmente una actividad, así como para acordar la imposición de sanciones, adoptar medidas cautelares y aprobación de los modelos normalizados, es el Alcalde, competencia que podrá delegar en los términos establecidos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común y en la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, salvo que la legislación sectorial la atribuya a otro órgano.

TÍTULO II**Normas generales de procedimiento****Artículo 6. Iniciación**

1. La presentación del impreso, acompañado de los documentos preceptivos señalados en el artículo siguiente para cada tipo de procedimiento, rigiéndose la misma, por las disposiciones generales del Título VI de la Ley 30/1992 de 26 de LRJAPAC.
2. Los impresos se acompañarán de las instrucciones escritas que informen de los requisitos y efectos básicos del procedimiento y de la

forma de cumplimentar el modelo. Los modelos estarán a disposición de los ciudadanos por medios electrónicos y en las oficinas municipales de información al ciudadano.

Artículo 7. Documentación administrativa

1. Con carácter general las declaraciones responsables, solicitudes de licencia de apertura y comunicaciones previas deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa:

Solicitud en impreso normalizado debidamente cumplimentado
Informe urbanístico de viabilidad de uso y de licencia de primera utilización emitido por la Oficina Técnica municipal
Copia de Declaración Censal (Impreso 036)
Copia Carta de Pago del Depósito Previo (Negociado Rentas)
Copia de Escritura de Constitución y NIF de la Sociedad
DNI, Tarjeta de Residencia o Permiso de trabajo
Copia del contrato de arrendamiento o Copia de la Escritura de propiedad del local
Copia de solicitud Licencia de Obras de adaptación del local
Justificante del Alta o último recibo del IBI
Copia de licencia de Primera Utilización
Documentación técnica pertinente al caso (en caso de contar con visado digital deberá acompañarse en formato digital)
Certificado de Seguridad. (Según modelo Municipal).
Proyecto de Instalaciones.
Plano de situación del inmueble objeto de la solicitud de licencia
Memoria descriptiva donde se detallen las características de la actividad
Cambio de Titularidad: cesión de derechos firmada por el anterior titular de la licencia de apertura, así como la aceptación por el nuevo titular con firmas debidamente autenticadas. Según modelo municipal.
Anterior licencia de apertura

Artículo 8. Documentación técnica

1. La documentación técnica habrá de presentarse acompañando a la administrativa en los casos en que así se establezca en los procedimientos específicos regulados en el Título III de la presente Ordenanza.
2. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a desarrollar, y las instalaciones que los mismos contienen se han proyectado cumpliendo las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental exigibles por las normas vigentes aplicables.
3. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativo/a competente en relación al objeto y características de lo proyectado. Tanto el técnico/a como el facultativo/a, como la persona titular de la actividad se responsabilizan de la veracidad de los datos y documentos aportados.
4. Se podrán dejar sin efecto o revocar las declaraciones responsables y licencias de apertura concedidas, en las que se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las acciones de otra índole que procedan, incluida la incoación de expediente sancionador correspondiente.

Artículo 9. Extinción de las licencias de apertura y de los efectos derivados de las declaraciones responsables

- a) Podrán dar lugar a la extinción de las licencias las siguientes circunstancias:
1. La renuncia de la persona titular, comunicada por escrito al Ayuntamiento, que la aceptará, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.
 2. La revocación o anulación en los casos establecidos y conforme a los procedimientos señalados en la normativa aplicable.
 3. La caducidad, en los casos establecidos y conforme al procedimiento señalado en el apartado siguiente.

b) En las mismas circunstancias se extinguirán los efectos derivados de las declaraciones responsables presentadas para el inicio de la actividad.

Artículo 10. *Caducidad de las declaraciones responsables y licencias de apertura*

1. Podrán declararse caducadas las anteriores por las siguientes circunstancias:

- a) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de (1) un año desde la presentación de la declaración responsable o notificación de la concesión de licencia de apertura.
- b) La inactividad o cierre por periodo superior a (1) un año, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración.

2. La declaración de caducidad corresponderá al mismo órgano competente que para la tramitación y aprobación de las declaraciones responsables y las licencias, previa audiencia a la persona titular de la actividad, una vez transcurridos e incumplidos los plazos a que se refiere el apartado anterior, aumentados con las prórrogas que se hubiesen concedido.

3. La declaración de caducidad extinguirá la declaración responsable o la licencia, no pudiéndose ejercer la actividad si no se presenta o se solicita y obtiene una nueva ajustada a legislación vigente. En consecuencia, las actuaciones que pretendan ampararse en la declaración responsable o licencia caducada se consideran como no autorizadas dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

Artículo 11. *Cambio de denominación social*

En el caso de que una entidad haya presentado declaración responsable o tenga concedida licencia apertura y se produzcan en ella supuestos de transformación sin modificación de personalidad jurídica, así como modificaciones en la denominación de la sociedad, deberá comunicarlo a la Administración a fin de proceder a la actualización de los datos referidos a la nueva sociedad.

Artículo 12. *Cesión de derechos en expedientes*

1. Para que se produzca la cesión de derechos en un expediente de concesión de licencia de apertura o declaración responsable, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- a) Que se haya solicitado licencia de apertura o declaración responsable.
- b) Que el titular del expediente autorice de manera expresa la cesión a favor del nuevo, salvo lo incluido en el apartado 2 de este artículo.

2. En defecto de la cesión expresa de los derechos del titular del expediente, ésta podrá ser sustituida por el documento público o privado que acredite la nueva titularidad del local del anterior al nuevo titular (escritura de compraventa, contrato de arrendamiento, o documento análogo que acredite la titularidad y/o nueva posesión del inmueble y actividad que en este se ejerce), dando lugar a la apertura de un nuevo expediente, en el que se conservarán todos los informes técnicos emitidos en el expediente anterior.

Todo ello sin perjuicio de que en caso de conflicto entre arrendador y arrendatario, se estará a lo que los tribunales decidan, sin que este Ayuntamiento otorgue derecho civil alguno mediante la autorización de cambio de titularidad, que se regirán estrictamente por los criterios de propiedad y posesión actual.

TÍTULO III

Procedimientos administrativos específicos

CAPÍTULO I

ACTIVIDADES SUJETAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE

Artículo 13. *Documentación técnica*

1. Para el inicio de las actividades recogidas en el artículo 3 de la presente Ordenanza, habrá de presentarse, junto con la documentación

que proceda de las descritas en el artículo 7, la siguiente documentación:

Documentación técnica, que variará en función de la superficie del establecimiento, suscrita por técnico competente y visada por su correspondiente Colegio oficial (en los casos en las que no sea necesario el visado deberá aportar certificado que acredite ser técnico competente, certificado de no estar inhabilitado, así como copia del seguro de responsabilidad civil):

- Si se trata de actividad inocua y la actividad dispone de una superficie inferior a 150 m²:
- Certificado de seguridad de las Instalaciones acompañado de memoria y planos según modelo normalizado.
- Si la actividad dispone de superficie superior a 150 m²:
- Proyecto Técnico y Certificado de la Dirección Técnica de las Instalaciones según modelo normalizado.

2. La documentación antedicha se presentará por duplicado entregándose, una vez registrada, una de las copias al interesado a fin de que ésta se encuentre a disposición de la autoridad municipal a efectos de control e inspección.

Artículo 14. *Procedimiento*

1. Se inicia con la presentación de la declaración responsable según modelo normalizado, acompañada de la documentación que proceda descrita en el artículo 7 y anterior.

2. Analizada la documentación y en función de la adecuación o no de su contenido a la normativa de aplicación, el expediente de iniciación de actividad o apertura de establecimiento, comenzado mediante declaración responsable, finalizará de alguna de las siguientes formas:

- a) Cuando la declaración responsable se adecue al ordenamiento jurídico, ésta habilitará al interesado para la puesta en funcionamiento de la actividad desde el día de su presentación, emitiéndose informe de la toma en conocimiento, declarándola ajustada a procedimiento.
- b) Cuando la documentación aportada sea insuficiente por carecer o tener errónea la documentación administrativa, se requerirá al interesado para que, en un plazo de (10) diez días, subsane el error o falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se entenderá ésta como no presentada, no pudiéndose ejercer la actividad si no se presenta una nueva declaración responsable ajustada a procedimiento, sin perjuicio de las posibles responsabilidades derivadas del ejercicio de la actividad.
- c) Cuando se compruebe la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que incorpore a una declaración responsable, así como cuando no se haya presentado ante el Ayuntamiento declaración responsable para el ejercicio de una actividad, se determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la misma desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, previa audiencia del interesado durante un plazo de (10) diez días y posterior Resolución dictada al efecto, sin perjuicio de las posibles responsabilidades derivadas del ejercicio de la actividad.
- d) Cuando se estime que la actividad declarada no está incluida entre las previstas para ser tramitadas por el procedimiento de declaración responsable, se notificará al declarante a fin de que se cese y se abstenga de seguir desarrollando la actividad, instándole a la presentación de solicitud de licencia de apertura conforme a procedimiento, sin perjuicio de las posibles responsabilidades derivadas del ejercicio de la actividad.

Artículo 15. *Cambio del titular de la actividad iniciada mediante declaración responsable*

Cuando una actividad de las sujetas al régimen de declaración responsable pase a desarrollarse por una nueva persona, en el caso que se deseen mantener las condiciones en que venía desarrollándose la actividad declarada, ésta, además de presentar la declaración responsable correspondiente, habrá de aportar datos orientativos de la declaración responsable original, certificado de persistencia de las instalaciones en

modelo normalizado, así como la conformidad del anterior responsable (según modelo oficial), o, en su caso, documento que acredite la nueva titularidad, nuevo derecho sobre el local en el que se ejerza la actividad (escritura de compraventa, contrato de arrendamiento, etc.).

SECCIÓN 1.ª. ACTIVIDADES SUJETAS A LA LEY 13/1999, DE 15 DE DICIEMBRE, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ANDALUCÍA

Artículo 16. Procedimiento

1. Recibido el expediente, los servicios técnicos lo examinarán y solicitarán, en su caso, la aportación de aquellos documentos que resulten necesarios para completar el expediente en los términos del artículo 71 de la LRJAPAC.

2. Una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, se emitirán los informes preceptivos sobre seguridad y accesibilidad:

- a. Si los informes fueran favorables, se otorgará licencia de instalación.
- b. Si alguno/s de los informes no fuera favorable, se requerirá al interesado para que en el plazo de (1) un mes complete la documentación presentada en su día, con apercibimiento de que en caso de no atender al requerimiento se procederá a resolver el expediente por caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 de la LRJAPAC.
- c. Atendido el requerimiento por los interesados, la documentación presentada se remitirá al departamento que en su día emitió el informe para que se pronuncie nuevamente. El informe que se emita en esta fase, únicamente podrá ser favorable, en cuyo caso, se otorgará licencia de instalación, si el resto de informes tienen el mismo sentido, o desfavorable, en cuyo caso se dictará resolución por la que se denegará la licencia de instalación, y en consecuencia la de apertura, previo trámite de audiencia del artículo 84 de la LRJAPAC.

3. La resolución que conceda o deniegue la licencia de instalación, se dictará en el plazo de (3) tres meses contados a partir de la fecha de presentación correcta de la documentación exigida.

4. En el caso de concesión de la misma, una vez ejecutadas las instalaciones, se aportarán dos copias del certificado de dirección técnica de las instalaciones, según modelo normalizado, acompañado del resto de documentación que se hubiere exigido en la licencia de instalación.

5. Presentada la documentación final antedicha no se otorgará la licencia de apertura en tanto no se haya comprobado por la Administración que el establecimiento público cumple y reúne todas las condiciones técnicas exigibles de acuerdo con la normativa vigente que resulte de aplicación.

6. Resultando favorables todas las comprobaciones técnicas realizadas por el Ayuntamiento, se emitirá Decreto de concesión de licencia de apertura.

7. Si alguna/s de las comprobaciones técnicas realizadas por el Ayuntamiento resultara desfavorable se comunicará al resto de departamentos para que procedan a la devolución de sus expedientes y se emitirá Decreto de denegación de licencia de apertura, previo trámite de audiencia del artículo 84 de la LRJAPAC.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES SUJETAS A OBTENCIÓN DE LICENCIA DE APERTURA

Artículo 17. Documentación técnica

1. Para el inicio de las actividades recogidas en el artículo 3.2 de la presente ordenanza, habrá de presentarse, junto con la documentación descrita en el artículo 7, la siguiente documentación:

- Informe urbanístico de viabilidad de uso emitido por la oficina técnica municipal.
- Proyecto Técnico suscrito por técnico competente visado, en caso de ser necesario, por su Colegio Oficial (2 ejemplares)

- Resolución favorable condicionada de Calificación ambiental, para aquellas actividades recogidas en el Anexo I de la Ley 7/2007 de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, debiendo aportarse la definitiva, en todo caso, con carácter previo a la concesión de la licencia de Apertura o declaración responsable en su caso.

SECCIÓN 2.ª LICENCIA DE APERTURA POR CAMBIO DE TITULARIDAD

Artículo 18. Documentación

1. Las licencias objeto de la presente ordenanza serán transmisibles, estando obligados tanto el anterior titular como el nuevo a comunicarlo por escrito a este Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades que se derivaren para el titular.

2. En defecto de la comunicación a que se refiere el apartado anterior, se admitirá documento público o privado acreditativo de la circunstancia (escritura de compraventa, contrato de arrendamiento, etc.).

3. Para obtener licencia por cambio de titular de una actividad, siempre que el establecimiento mantenga íntegramente las condiciones anteriores (distribución, instalaciones de protección contra incendios, medidas técnico-sanitarias, etc.) que constan en el Ayuntamiento, se deberá presentar junto con la documentación descrita en el artículo 7:

- Datos orientativos de la licencia de apertura original.
- Certificado de persistencia de condiciones (2 ejemplares) según modelo normalizado.

4. Dentro de la excepcionalidad, en aquellos casos que por circunstancias históricas o extravío no se estuviera en posesión de la licencia de apertura y hubiere constancia del ejercicio de la actividad de forma continuada con anterioridad a mil novecientos noventa y uno (1991), se extenderá autorización para el ejercicio de la actividad, siempre que la Comisión Técnica de Aperturas lo estime oportuno, en base a las anteriores circunstancias. Todo ello sin perjuicio de que en caso de conflicto entre arrendador y arrendatario, se estará a lo que los tribunales decidan, sin que este Ayuntamiento otorgue derecho civil alguno mediante la autorización de cambio de titularidad, que se registrarán estrictamente por los criterios de propiedad y posesión actual.

Artículo 19. Procedimiento

Recibida la documentación referida, y comprobada su corrección formal, o subsanada ésta, se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la licencia de apertura, sin perjuicio de que se efectúe, cuando se estime conveniente, visita de control de la actividad de acuerdo al Título IV de la presente ordenanza.

CAPÍTULO III

Procedimiento de solicitud de consulta técnica

Artículo 20. Consulta técnica

1. Los interesados podrán presentar solicitudes de consulta técnica sobre aspectos concernientes a un proyecto de apertura de establecimiento o inicio de actividad.

2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada. El sentido de la respuesta a las consultas formuladas, si posteriormente se solicita licencia de apertura, no prejuzgará el sentido de los informes que procedan, que se emitirán de conformidad con la normativa vigente.

3. Si se solicitara licencia posterior, se hará referencia clara, en la memoria, al contenido de la consulta técnica presentada y su contestación.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA ACTIVIDADES DE TITULARIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL OBJETO DE CONCESIÓN O CESIÓN DE USOArtículo 21. *Ámbito de aplicación*

Cuando el Ayuntamiento proceda a ceder a personas privadas la explotación de una actividad de las recogidas en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, o el uso de un establecimiento de titularidad municipal, los cesionarios, concesionarios u análogos de éstas actividades, antes del inicio del ejercicio de la actividad deberán:

En caso de cesión o concesión del uso o explotación del establecimiento por éstos, sin conllevar la adjudicación de éste la realización de obras, los mismos realizarán una comunicación previa en este sentido en el Servicio de Aperturas del Ayuntamiento, presentando con ésta, junto a la documentación descrita en el artículo 7, copia del documento administrativo por el que autoriza la explotación de la actividad o el uso del establecimiento de titularidad pública municipal.

En caso de cesión o concesión del uso o explotación del establecimiento por éstos, conllevando la adjudicación de éste la realización de obras para la construcción del establecimiento o bien, para la adaptación del mismo, los mismos deberán presentar o solicitar declaración responsable o licencia de apertura, respectivamente, dependiendo del tipo de actividad que se vaya a desarrollar, conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza.

TÍTULO IV

Inspección y control de actividades

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. *Objeto y potestades administrativas*

1. El presente Título tiene por objeto regular la inspección y control de los establecimientos y actividades del ámbito de aplicación de la presente ordenanza, mediante la comprobación de la adecuación de los mismos a lo dispuesto en ésta y demás normativa de aplicación.

2. La Administración municipal podrá, en cualquier momento, de oficio o por denuncia, efectuar visitas de control o inspección a todos los establecimientos y actividades.

3. Las potestades de la Administración Municipal en el marco de las actuaciones de inspección y control son las siguientes:

- Comprobación periódica del cumplimiento de la normativa de aplicación que afecte a las actividades sujetas a declaración responsable y licencia de apertura.
- Adopción de medidas para el restablecimiento y aseguramiento de la legalidad.
- Tramitación de las actas de denuncia que se levanten por agentes de la autoridad o por los funcionarios/as habilitados sobre hechos o conductas susceptibles de constituir infracción.
- Comprobación y, en su caso, tramitación de las denuncias que por incumplimientos susceptibles de constituir infracción se presenten por los ciudadanos.
- Aplicación de medidas provisionales y sancionadoras para las actuaciones u omisiones susceptibles de infracción.

Artículo 23. *Unidades Administrativas de Control e Inspección*

1. Las funciones de policía e inspección para el control de los establecimientos se desarrollarán por la Policía Local o por el personal designado por el Ayuntamiento a tal efecto.

2. Del mismo modo, para el ejercicio de las funciones de control e inspección se habilitará a empleados públicos municipales con la especialización técnica requerida en cada caso. Las personas que tengan asignadas funciones de inspección tendrán, en el ejercicio de su cometido, la consideración de autoridad pública, disfrutando como tales de la protección y facultades que a estos les dispensa la normativa vigente.

3. Sin perjuicio de lo anterior se podrán arbitrar mecanismos de colaboración técnica con entidades públicas o privadas para desarrollar actividades complementarias y/o de asistencia a las actuaciones de inspección y control de establecimientos.

4. Los empleados públicos municipales actuantes en las visitas de inspección, podrán acceder en todo momento a los establecimientos sometidos a la presente ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada a las instalaciones para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 24. *Inspección y Control de los establecimientos*

Al objeto de verificar la posesión de declaración responsable presentada en forma o licencia de apertura para su ejercicio y su adecuación a la normativa vigente, la Administración procederá, mediante el personal municipal habilitado al efecto, al control e inspección de las instalaciones de los establecimientos y actividades sujetos a la presente ordenanza, levantando acta de inspección y emitiendo el oportuno informe que podrá ser favorable o desfavorable.

Artículo 25. *Actas de Inspección*

1. Los resultados de las inspecciones se recogerán en actas, que tendrán la consideración de documento público y valor probatorio en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los propios administrados.

2. En las actas de inspección se consignarán, entre otros, los siguientes extremos:

- Lugar, fecha y hora de formalización.
- Identificación de los inspectores.
- Nombre, apellidos, número de identificación fiscal o documento equivalente y firma en su caso, del titular de la actividad o de la persona o personas con las que se entiendan las actuaciones y el carácter o representación con que intervienen en las mismas.
- Descripción de los hechos, datos objetivos y demás circunstancias que se consideren relevantes para las decisiones que se hayan de adoptar con posterioridad.
- Manifestaciones del interesado cuando se produzcan.

3. Como regla general se entregará copia del acta al interesado. Cuando no pueda entregarse por cualquier circunstancia, se le dará traslado de la misma conforme al procedimiento de los artículos siguientes.

Artículo 26. *Procedimiento de control de actividades sujetas a declaración responsable*

1. Cuando de la inspección de los establecimientos donde éstas se desarrollan se concluya que los mismos no se adaptan a la normativa aplicable, en el acta de inspección se detallarán las anomalías detectadas y se notificará al interesado, otorgándosele un plazo de 15 días para realizar alegaciones conforme al informe técnico municipal.

2. Tras las alegaciones, se resolverá y notificará lo que corresponda, otorgándose en su caso al interesado un plazo de 15 días para adecuar la instalación conforme a la resolución y al informe técnico municipal, debiéndose aportar por el mismo tras dicha adecuación la correspondiente certificación técnica, y pudiéndose realizar una visita posterior a efectos de comprobación, todo ello sin perjuicio de la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan. Atendiendo a las especiales condiciones de adecuación, o en caso de que se presenten alegaciones suficientemente fundadas, tras el oportuno estudio, y siendo éstas estimadas, podrá ampliarse el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 15 días.

Artículo 27. Procedimiento de control de actividades sujetas a licencia de apertura

1. En las actividades sujetas a obtención de licencia de apertura, el personal técnico podrá realizar visitas de comprobación, tras la concesión de licencia de instalación y aportación de la Dirección Técnica y documentación complementaria, a efectos de verificar su adecuación y la de sus instalaciones a los exigido en ésta y en la normativa vigente, emitiendo el oportuno informe técnico, que servirá de base para el posterior otorgamiento o denegación de la licencia de apertura, previo el oportuno trámite de audiencia.

2. Habiéndose concedido licencia de apertura para el ejercicio de la actividad, la Administración Municipal podrá realizar visitas de inspección a efectos de verificar el ejercicio de la misma y del establecimiento a la licencia concedida y a la normativa que sirvió de base a su concesión.

3. Cuando de la referida inspección se concluya que los mismos no se adaptan a la licencia concedida o a la normativa que sirvió de base a su concesión, en el acta de inspección se detallarán las anomalías detectadas, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan.

Artículo 28. Cese de la actividad o revocación de la licencia

1. En el caso de actividades y establecimientos sujetos a presentación de declaración responsable se podrá proceder, cuando ésta no se haya presentado o la presentada no se adapte a la normativa aplicable, al cierre del establecimiento y cese de la actividad, previo el oportuno apercibimiento, así como a la incoación de procedimiento sancionador.

2. Cuando las actividades y establecimientos estén sujetos a licencia de apertura y no se adecuen a lo previsto en la misma o no la tengan concedida, se podrá acordar, en el primer caso, la revocación de la misma así como el cierre del establecimiento y cese de la actividad, previo en este último supuesto, del oportuno apercibimiento, sin perjuicio de la incoación de procedimiento sancionador.

3. Se podrá proceder a la paralización de la actividad como medida cautelar, en los casos siguientes:

- a. Cuando por su naturaleza se encuentren prohibidos de conformidad con la normativa vigente.
- b. Cuando se realicen en establecimientos públicos que no reúnan las condiciones de seguridad exigibles.
- c. Cuando de la actividad se derive un peligro grave inminente para los asistentes o usuarios.
- d. Cuando carezcan de licencia o autorizaciones preceptivas, o se alteren las condiciones y requisitos requeridos en aquellas.

TÍTULO V**Régimen sancionador****CAPÍTULO I****PROCEDIMIENTO****Artículo 29. Principios rectores**

1. El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal o reglamentariamente establecido.

2. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.

3. Las disposiciones sancionadoras no se aplicarán con efecto retroactivo, salvo cuando favorezcan al presunto infractor.

Artículo 30. Procedimiento

Los procedimientos sancionadores se iniciarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en el Decreto 165/2003 de 17 de junio regulador de la Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aplicándose supletoriamente el RD 1398/1993 de 4 de agosto, Regulador del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás normativa

general de aplicación. Los procedimientos relativos a las infracciones y sanciones tipificadas en la presente ordenanza que se califiquen inicial y exclusivamente como leves, se regirán por el Reglamento regulador del ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de infracciones leves del municipio de Mijas.

CAPÍTULO II**INFRACCIONES Y SANCIONES****SECCIÓN PRIMERA. DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES****Artículo 31. Concepto y clasificación de las infracciones**

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente ordenanza y normativa aplicable, así como la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo regulado en la normativa del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 32. Cuadro de infracciones

Sin perjuicio de lo dispuesto para las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, así como para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que se regirán, respectivamente, por su correspondiente normativa, se consideran infracciones leves:

- a. Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves, cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- b. No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la declaración responsable presentada en forma o expuesto el de la concesión de licencia de apertura.
- c. La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente declaración responsable presentada en forma o licencia de apertura.
- d. No haber formalizado cambio de titularidad de la declaración responsable o licencia de apertura por la persona que ejerce la actividad, en dichos supuestos.
- e. La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.
- f. Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza y demás leyes y disposiciones reglamentarias a que se remita la misma o hayan servido de base para la presentación de la declaración responsable o concesión de la correspondiente licencia, siempre que no resulten tipificados como infracciones muy graves o graves.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto para las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que se regirán, respectivamente, por su correspondiente normativa, se consideran infracciones graves:

- a. La puesta en marcha o funcionamiento de establecimientos y/o actividades, careciendo de la correspondiente declaración responsable presentada en forma o licencia de apertura, cuando no se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.
- b. La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de aquellas para las que se hubiesen declarado o estuviesen autorizados.
- c. La modificación sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos y sus instalaciones sin haber presentado la

correspondiente declaración responsable en forma u obtenido la correspondiente licencia de apertura.

- d. La falta de aportación de la documentación a que se supedita la puesta en marcha de la actividad, en los casos en que ello sea necesario.
- e. El incumplimiento del requerimiento efectuado, encaminado a la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
- f. El incumplimiento de las condiciones que sirvieron de base a la licencia de apertura o a la declaración responsable.
- g. No facilitar el acceso o la obstrucción a la actividad inspectora.
- h. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a declaración responsable presentada en forma o a una solicitud de licencia, así como la falsedad, ocultación o manipulación de datos en el procedimiento de que se trate.
- i. La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto para las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que se regirán, respectivamente, por su correspondiente normativa, se consideran infracciones muy graves:

- a. El incumplimiento de la orden de clausura, cese o prohibición de la actividad, previamente decretada por autoridad competente.
- b. El incumplimiento de una orden de precintado o retirada de determinadas instalaciones propias del establecimiento o actividad, previamente decretados por autoridad competente.
- c. La puesta en marcha o funcionamiento de establecimientos y/o actividades, careciendo de la correspondiente declaración responsable presentada en forma o licencia de apertura, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.
- d. La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haberse presentado previamente declaración responsable en forma u obtenido la correspondiente licencia y con ello se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.
- e. La reiteración o reincidencia en la comisión de dos faltas graves en el plazo de un año.

4. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considerará modificación sustancial cualquier cambio o ampliación de actuaciones autorizadas y/o declaradas que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, o salud de las personas, así como modificación no sustancial cualquier modificación no incluida en las anteriores referida los aspectos contenidos en la autorización o declaración, con escaso efecto sobre la seguridad o la salud de las personas.

Artículo 33. Responsables de las infracciones

1. Son responsables de las infracciones:

- a. Los titulares de las licencias municipales o quienes hayan suscrito la declaración responsable.
- b. Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.
- c. Los técnicos que emitan la documentación técnica final, o emitan los certificados que se soliciten con motivo de garantizar que se han realizado las medidas correctoras necesarias para su funcionamiento o que las actividades cumplen con la normativa que les es de aplicación.
- d. Las personas que realicen la acción u omisión constitutiva de infracción, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán estos, salvo que acrediten la diligencia debida.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan.

En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia. Del mismo modo, será exigible a los promotores y/o a los citados administradores cuando se encuentren en proceso de formación o no alcancen o llegado a alcanzar dicha personalidad.

Artículo 34. Cuantía de las sanciones pecuniarias

Sin perjuicio de otras sanciones o medidas procedentes, las sanciones pecuniarias a imponer por la comisión de infracciones contempladas en esta ordenanza serán:

1. Para las infracciones relativas a actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía serán:

- Multa de hasta 300,51 euros, si se trata de infracción leve
- Multa desde 300,52 a 30.050,61 euros, si se trata de infracción grave.

2. Para las infracciones relativas a actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, las previstas en las Secciones II y III del Capítulo III, Título VIII de dicha Ley.

3. Para el resto de infracciones, tipificadas en la presente ordenanza, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

- Multa de hasta 750 euros si se trata de infracción leve.
- Multa de hasta 1.500 euros si se trata de infracción grave.
- Multa de hasta 3.000 euros si se trata de infracción muy grave.

La sanción de multa a aplicar en ningún caso será inferior a 180 euros.

Artículo 35. Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a. La gravedad de la infracción.
- b. La existencia de intencionalidad.
- c. La naturaleza de los perjuicios causados.
- d. La reincidencia.
- e. La reiteración
- f. El grado de conocimiento de la normativa legal y de las normas técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.
- g. El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de ésta sin consideración al posible beneficio económico.

Se entenderá que existe reincidencia en los supuestos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Se entenderá que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

En la fijación de las sanciones pecuniarias se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

A los efectos de graduación anteriores, se consideran como circunstancias agravantes:

- a. El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b. El beneficio derivado de la actividad infractora.

- c. Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción.
- d. Reiteración y reincidencia.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante cualificada de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, así como atenuante, el reconocimiento espontáneo de responsabilidad por el interesado antes de efectuarse la propuesta de resolución.

2. Con carácter general, las sanciones se graduarán considerando tres escalas o grados: mínimo, medio y máximo:

- Infracciones leves:
Mínimo: 180 euros a 300 euros.
Medio: de 300,01 a 500 euros
Máximo: de 500,01 a 750 euros
- Infracciones graves:
Mínimo: 750,01 a 1.000 euros
Medio: 1.000,01 a 1.250 euros
Máximo: 1.250,01 a 1.500 euros
- Infracciones muy graves:
Mínimo: 1.500,01 a 2.000 euros
Medio: 2.000,01 a 2.500 euros
Máximo: 2.500,01 a 3.000 euros

3. Tramos de las multas: A efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, ésta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo), en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión. Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurran, las siguientes reglas:

- a. Si concurre solo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en grado mínimo y dentro de éste, en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicho grado, pudiendo llegar en supuestos muy cualificados a sancionarse conforme al marco sancionador correspondiente a las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad.
 - b. Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior. Cuando sean dos circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo. Cuando sean más de dos agravantes o una muy cualificada podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta, a la cuantía máxima determinada.
 - c. Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior del grado medio.
 - d. Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.
4. Las graduación de las sanciones relativas a las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, así como por la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integral de la Calidad Ambiental, se regirán por lo establecido en las mismas.

Artículo 36. Otras medidas sancionadoras

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Precintados o retiradas de instalaciones no previstas en la declaración responsable o licencia de apertura.
- b) Suspensión temporal de las licencias de apertura para los establecimientos y actividades para los que sea obligatorio la misma,

incluyendo la suspensión y clausura temporal, respectivamente, de las actividades y establecimientos, incluido su precinto.

c) Decretar como no presentada la declaración responsable o revocación de las licencias de apertura, en su caso.

En el caso de infracciones muy graves, las sanciones complementarias o accesorias no podrán imponerse por un plazo superior a un año. En el supuesto de infracciones graves no podrán imponerse por un plazo superior a 6 meses, salvo lo determinado expresamente en la legislación que le sea de aplicación sin perjuicio de la posible revocación de la licencia de apertura concedida que será por tiempo indefinido. La resolución que imponga estas sanciones determinará exacta y motivadamente el contenido y duración de las mismas.

Artículo 37. Otras medidas: Órdenes de ejecución

1. En los casos en que, existiendo licencia de apertura o habiendo realizado la declaración responsable, el funcionamiento no se adecue a las condiciones de la misma o a la normativa de aplicación, y la autoridad competente ordene que se realicen las acciones u omisiones que se estimen convenientes y esta orden se incumpla o no se ponga en conocimiento de esta Administración la realización de las medidas requeridas, este incumplimiento podrá dar lugar, cuando así se determine por ley, a la imposición de multas coercitivas sucesivas y a dejar sin efecto la licencia de apertura y/o, en su caso, ordenar la suspensión de la actividad. De no poder imponerse multas coercitivas se requerirá a la persona responsable de la actividad para que se adopten las medidas necesarias y en caso de incumplimiento se podrá dejar igualmente sin efecto la licencia de apertura otorgada y/u ordenar la suspensión de la actividad. Estas medidas se entienden independientes y distintas de la incoación de los procedimientos sancionadores que puedan instruirse, y de las medidas cautelares que puedan adoptarse.

2. En aquellos casos en que se determine que las deficiencias se concretan en una parte de la actividad que sea fácilmente identificable y separable del resto de la misma, se ordenará sólo el cese y, en su caso, clausura de esta parte de la actividad como medida menos restrictiva de la libertad individual, salvo que la misma resulte imprescindible para el adecuado funcionamiento de la actividad en su conjunto.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA CONCURRENCIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38. Infracción continuada

Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Artículo 39. Concurrencia de sanciones

Iniciado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada; cuando no exista tal relación, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, a no ser que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, en cuyo caso se aplicará el régimen que sanciona con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de que se trate.

SECCIÓN TERCERA. DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR PAGO INMEDIATO

Artículo 40. Reducción de la sanción si se paga de forma inmediata

Cuando la sanción sea de tipo económico, la asunción de la responsabilidad mediante el pago voluntario de la misma, antes de que se dicte la resolución, podrá dar lugar a la terminación del procedimiento, con una rebaja en la sanción propuesta del 25%, sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento regulador del ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de infracciones leves del municipio de Mijas, cuando sea de aplicación.

SECCIÓN CUARTA. DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Artículo 41. *Prescripción*

1. Para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, las infracciones y sanciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año.

2. Para el resto de actividades, las infracciones y sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Artículo 42. *Caducidad*

Los procedimientos sancionadores caducarán, si no se hubiese notificado la resolución definitiva, una vez transcurridos los siguientes plazos:

- 1 año, respecto a las actividades sujetas a la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- 10 meses, respecto a las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- 6 meses para el resto de actividades.

El cómputo de dicho plazo tendrá lugar desde la iniciación del procedimiento, interrumpiéndose por las causas legalmente previstas, como la suspensión en los supuestos del artículo 5 y 7 del RD 1398/1993 de 4 de agosto, Regulador del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, así como por causas imputables a los interesados.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58.4 y 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposiciones adicionales

Primera. Se faculta a la Comisión Técnica de Aperturas para interpretar las disposiciones de la presente ordenanza en su aplicación a los procedimientos que resulten de las distintas actividades sujetas a declaración responsable o licencia de apertura reguladas en las mismas.

Segunda. Reiteración de las peticiones de licencias de apertura. En el caso de que se dicte resolución declarando la caducidad del procedimiento o denegando la licencia de apertura pretendida y se solicite otra nueva, deberá abonarse la correspondiente tasa por tramitación y aportarse la documentación técnica completa

correspondiente, pudiendo, no obstante, aportarse la presentada con anterioridad si la resolución no se fundase en la falta de validez de la misma, o bien, completarse o reformarse para solventar las causas que la motivaron.

Tercera. La adaptación definitiva de esta administración a la presentación de documentos por medios telemáticos, conforme a lo dispuesto en la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, así como a la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en lo referido a los procedimientos regulados en esta ordenanza, se realizará en función de las disponibilidades presupuestarias correspondientemente aprobadas para ello.

Disposición transitoria

Los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, cuya autorización se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación de la misma, se tramitarán y resolverán por la normativa que les era de aplicación en el momento de su iniciación, salvo que la persona interesada renuncie al expediente en trámite y solicite su tramitación conforme a lo dispuesto en esta ordenanza y la situación procedimental del expediente así lo permita.

Disposiciones finales

Primera: La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*.

Segunda: La eventual revisión o evaluación de la normativa reguladora del procedimiento de autorización no podrá constituir elemento para la no concesión de las autorizaciones solicitadas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán derogadas las disposiciones municipales que se opongan a lo establecido en la presente.

En Mijas, a..... de..... de..... 2012.

El Concejal Delegado, PD Decreto 13 de junio de 2011, *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* número 131, 17 de julio de 2011, firmado: Juan Carlos González Márquez.

8316/12

Extracto de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Exacción de Tasas por la Prestación de Servicio del *Boletín Oficial de la Provincia*, artículo 6.1, publicada en el BOP con fecha 27 de diciembre de 2005

TASA GENERAL DE INSERCIÓN DE EDICTOS

ORDINARIO
0,29 euros/palabra

URGENTE
0,58 euros/palabra

OFICINAS

Avda. de los Guindos, 48 (Centro Cívico) - 29004 Málaga

Horario: de 9:00 a 13:30

Teléfonos: 952 06 92 79/80/81/82/83 - Fax: 952 60 38 44

Se publica todos los días, excepto sábados, domingos y festivos en el municipio de Málaga